

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) *Accidentes in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

En la fecha del infortunio —12 de junio de 1968— ya estaba vigente el texto articulado I de la ley de Seguridad Social por Decreto de 21 de abril de 1966 que en el apartado c) del número 5. del artículo 84 considera accidente laboral indemnizable el ocurrido con ocasión o consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a la categoría profesional ejercite el trabajador en cumplimiento de órdenes del empresario, como ocurre en este caso, e, incluso, espontáneamente, en interés del buen funcionamiento de la Empresa; y, en el número 6.º del propio artículo 84 se establece la presunción —salvo prueba en contrario inexistente en autos— de que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que se sufran durante el tiempo y en el lugar del trabajo, es visto que la tarea que realizaba el marido de la actora era objeto del contrato de seguro, asumiendo, empresario y aseguradora, cada uno en su respectivo carácter, o sea, esta última como subrogada en las obligaciones de aquél, las derivadas del accidente laboral de autos. (Sentencia de 8 de octubre de 1969.)

Se impone el fracaso del planteado en tercer lugar con amparo en el número 1.º del artículo 167 del texto procesal de 21 de abril de 1966 y en denuncia de violación de los artículos 84 y 157 del texto articulado I de la Seguridad Social de igual fecha, pues no admitida la real existencia de la relación laboral y negado que los productores fallecidos hubieran comenzado a trabajar por cuenta del empresario demandado cuando el desgraciada accidente tuvo lugar, no hay base para poder subsumir el supuesto en el artículo 84 que define el accidente de trabajo como sobrevenido con ocasión o por consecuencia de la realización de un trabajo por cuenta ajena, ni puede tampoco hacerse aplicación del artículo 157, número 2, para regular las prestaciones debidas por muerte

del trabajador a consecuencia de un evento que así se hubiere calificado con anterioridad. (Sentencia de 27 de octubre de 1969.)

El primer motivo de este recurso se ampara... alegándose violación, en su aspecto negativo, del artículo 8.º, apartado b), de la ley de Accidentes de trabajo, según texto refundido de 22 de junio de 1956, por excluir de sus disposiciones los trabajos que se ejecutan ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad, coincidente con el último inciso del párrafo 1.º del artículo 9.º del Reglamento, a cuyo fin destaca el recurrente y subraya de los hechos declarados probados por el juzgador (que acata íntegramente) las locuciones «con ocasión» de ordenar el empresario la castración de cuatro colmenas avisando «para colaborar» en dicha operación al fallecido marido de la actora, coligiendo de ellas la inclusión de tal servicio como ocasional y de buena vecindad; pero es forzoso observar que dichos vocablos los usa el magistrado de instancia en la acepción gramatical sinónima de «motivo», o sea, con motivo de la castración de la colmena; y, en cuanto al verbo colaborar (que por sí sólo significa trabajar con otros u otro), aplicado al Derecho del trabajo o participación en la producción, según el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, concurriendo los requisitos de subordinación y retribución, que, en el caso debatido se recogen en el propio resultando de apreciación de la prueba al requerir —como en años anteriores— los servicios prácticos de la víctima del accidente que era retribuido con cien pesetas, obliga a estimar la existencia de contrato laboral según la presunción, en todo caso establecida en el artículo 3.º de la ley Fundamental rechazando, en cambio, la invocada realización del trabajo de buena vecindad del apartado b) del artículo 2.º de dicha ley, pues, el percibo de retribución en reciprocidad a la realización del trabajo es opuesta al espíritu de liberalidad y a la esperanza de futura compensación entre amigos y vecinos. (Sentencia de 30 de septiembre de 1969.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

Igual suerte adversa deben correr los motivos segundo y tercero del recurso... en los que, respectivamente, se acusa la infracción del artículo 84, números 1 y 3, del texto articulado I de la ley de Bases para la Seguridad Social, por inaplicación, y la aplicación indebida del número 2, así como la interpretación errónea de dicho precepto, pues que el siniestro no tuvo ocasión al ir el trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa, ya que consta... que aquél se alojaba en la propia estación de ferrocarril de ... en la que estaba arreglando la casa del factor, y aunque se extendiera la consideración de accidente *in itinere* al viaje desde dicha estación al pueblo para proveerse de alimentos —lo que no autoriza ni el precepto que se dice infringido ni la numerosa jurisprudencia al respecto— la relación histórica de referencia no anota que en el lugar de la colisión —en donde fueron hallados los cadáveres y la motocicleta que montaban— se hubieran encontrado artículos alimenticios, siendo así que caminaban de vuelta desde el pueblo a la estación (segundo considerando). El motivo cuarto también declina porque, amparado en el mismo número 1.º del artículo 167 del texto

refundido de Procedimiento Laboral, por interpretación errónea del artículo 84 de referencia en relación con el principio de derecho *indubio pro operario*, es sabido que los principios de derecho, como fuente subsidiaria después de la ley y la costumbre, únicamente pueden alegarse y aplicarse cuando es deficiente el ordenamiento jurídico escrito o consuetudinario, lo que no acontece en el presente caso, y concretamente la posibilidad de aplicar el *pro-operario*, surge, sólo en el supuesto de que, frente a varias interpretaciones posibles de una norma jurídica, deba seguirse la que se estime más favorable para el trabajador, por lo que aunque se entendiera que el siniestro de autos es indemnizable como accidente *in itinere*, no cabe duda de que la imprudencia cometida por el esposo de la demandante reúne las circunstancias de una manifiesta temeridad (tercer considerando). (Sentencia de 29 de septiembre de 1969.)

No puede considerarse roto el nexo causal entre trabajo y accidente, porque éste ocurriera en el viaje de fin de semana desde Borja, en donde la víctima accidentalmente trabajaba, a Zaragoza, lugar habitual de residencia suya y de su familia, desde el momento en que tales viajes semanales habían sido previstos en el contrato de trabajo con abono de inferior cantidad a la que supondría la estancia en Borja de sábado por la tarde a lunes por la mañana, por más que la visita familiar fuera voluntaria y no impuesta, sino simplemente autorizada por la Empresa, lo que implica que la residencia no había sido establecida permanentemente en el lugar de trabajo. (Sentencia de 9 de octubre de 1969.)

La jurisprudencia de esta Sala ha venido exigiendo para apreciar la indemnizabilidad de un accidente en el camino, que éste se hiciera por el sitio habitual y más corto, que el recorrido no se interrumpiera por causas extrañas al trabajo dependientes de la libre voluntad del trabajador que si no se hiciera a pie se emplearan medios de locomoción apropiados que no supongan un grave e inminente peligro y estuvieren autorizados o consentidos expresa o tácitamente por el patrono que no los hubiere prohibido por causas razonables y atendibles, que el regreso se efectúe inmediatamente después de terminada la jornada laboral, etc.; esto es, que no se revele una actuación del sujeto extraña a la pura intención y necesidad de ir al trabajo y regresar a su casa, ya que si el trabajador interrumpe intencionadamente el camino, para el desarrollo de cualquier actividad que no guarde relación con aquél ni con la prestación del trabajo, es evidente que queda rota la relación causal, y el siniestro que pueda producirse ya no fue ocasionado por el trabajo, sino por esa otra actuación extralaboral. (Sentencia de 11 de noviembre de 1969.)

c) INCAPACIDADES

El productor al tener extirpado un riñón y el otro enfermo, con lesión totalmente irreversible, le ocasionan una imposibilidad para cualquier trabajo de fuerza que era a lo que venía dedicándose y, al no constar hallarse capacitado ni preparado para otra profesión que le ayudara a obtener una retribución laboral para subvenir las más ele-

mentales necesidades humanas, no puede hablarse de incapacidad parcial ni total, sino que hay que admitir, dado su estado, la absoluta, con todas sus consecuencias, ya que el productor, a pesar de tener solamente cuarenta y dos años, no le será posible en lo sucesivo dedicarse a trabajos de fuerza, que es para lo único que está capacitado. (Sentencia de 4 de octubre de 1969.)

La supuesta violación del párrafo 1.º del artículo 41 y del apartado c) del artículo 45, ambos del Reglamento de Accidentes de trabajo, aplicable al caso por razón de la fecha en que ocurrió el accidente, no es factible apreciarla..., toda vez que si, en efecto, la doctrina sentada por este Alto Tribunal ha tratado siempre de flexibilizar la rigidez de las leyes, procurando adaptarlas a cada caso concreto, o sea, armonizar el precepto genérico con las circunstancias que concurren de cada caso, humanizando la ley, impersonal de suyo, y por ello, aunque de los términos concretos y categóricos en que aparece redactado el apartado d) del artículo 38 del Reglamento citado, que de manera específica declara que la pérdida en su totalidad de una de las extremidades inferiores, es constitutiva de una incapacidad total permanente, tal circunstancia no sería de por sí sola obstáculo insuperable para que le pudiera ser reconocida al trabajador accidentado la incapacidad permanente absoluta, si tal pérdida de miembro expresada estuviese acompañada de otras secuelas o circunstancias personales que permitieran haber apreciado que, efectivamente, el sujeto hubiera estado impedido para todo trabajo..., no consta que las secuelas del accidente hayan sido otras que las de la pérdida del referido miembro, no existe posibilidad de la subsanación del expresado hecho en la incapacidad absoluta del artículo 41 reglamentario. (Sentencia de 18 de octubre de 1969.)

Si bien es verdad que se califica la incapacidad del trabajador como permanente y total para su profesión habitual, no es menos cierto que la calificación de las incapacidades es función propia del juzgador y no de los peritos médicos, y que las secuelas apreciadas al citado en el informe revelan, cual se expresa en la sentencia recurrida, que su incapacidad es prácticamente absoluta para todo trabajo remunerado, dadas las circunstancias personales del mismo; aparte de reconocerse, tanto en aquel informe como en el emitido en el acto del juicio por el médico propuesto por la propia parte recurrente, que la situación anatómico-funcional del trabajador no ha variado en absoluto en el sentido de agravación ni de mejoría con respecto a la que anteriormente se le tenía reconocida, por lo que, en todo caso, como lo pretendido por la entidad recurrente en la demanda es la revisión de la incapacidad por mejoría del demandado, al haber apreciado la sentencia de instancia que no se ha operado tal mejoría, no puede haber incidido en ningún error u omisión de hecho fundamental para la decisión de la cuestión debatida. (Sentencia de 3 de noviembre de 1969.)

Como consecuencia del accidente laboral sufrido, le ha quedado al actor «una alteración en su psiquismo con reacciones depresivas hipocondríacas que aconsejan la conveniencia de iniciar trabajos que no exijan gran responsabilidad o esfuerzos físicos, excluyendo los catalogados como incómodos, peligrosos o insalubres, con el ánimo de

ir constituyendo una rehabilitación o integración social...»; a la vista, pues, de las declaraciones de facto que han quedado expuestas, es preciso concluir con que las secuelas mencionadas no permiten calificar el grado de la incapacidad que aqueja al paciente como de absoluta y permanente..., sino tan sólo de la denominada total, dentro de su mismo carácter de permanencia que le ha sido reconocida en la de instancia. (Sentencia de 6 de noviembre de 1969.)

d) INDEMNIZACIONES

En cuanto al tercer motivo, amparado en el número 1.º del Decreto de Procedimiento laboral, por interpretación errónea del número 2.º, apartado b), en relación con el d) del número 1.º del artículo 22 de la referida Orden de 13 de febrero de 1967 sobre desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social, que siguiendo la recta interpretación del Ministerio Público, ha de ser estimado, porque la postura reiterada de la recurrida es la alegación de que la actora percibe pensión anterior de la Seguridad Social y, por consiguiente, a su juicio, le falta el requisito exigido por el apartado d) del número 1.º del artículo 22; pero aquel hecho está expresamente reconocido por la actora, que lo que postula es la aplicación del artículo 91 del texto articulado de la ley de Seguridad Social sobre opción entre diferentes pensiones; y como, en efecto, la incompatibilidad en el percibo de ellas —salvo que la propia ley disponga lo contrario— no puede enervar la facultad reconocida en dicho artículo 91, hasta el extremo de privarle del derecho a la nueva pensión, ya que, previamente, renuncia a la que venía percibiendo, con lo que desaparece el obstáculo legal del precepto invocado por la recurrida. (Sentencia de 29 de octubre de 1969.)

El cuarto y último motivo de casación que articula la recurrente... por infracción de las normas que regulan la pensión vitalicia de viudedad. artículos 158 y 160 del texto articulado I, y apartado b) del número 1.º del artículo 1.º; del artículo 2.º, apartado a); apartado c) y subapartado a), del número 1.º del artículo 7.º; artículo 8.º, y apartado b) del artículo 9.º, todos ellos de la Orden de 13 de febrero de 1967, motivo que ha de ser rechazado de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de 9 de mayo de 1962 de enfermedades profesionales, que determina que la silicosis en segundo grado constituye una incapacidad permanente y total, por lo que, a tenor de lo regulado en el apartado b) del artículo 109 de la referida disposición legal, en relación con el número 2.º del artículo 158 del citado texto articulado I, el cual regula que para tener derecho a la pensión los fallecidos por enfermedad profesional que no sean incapaces permanentes y absolutos, o grandes inválidos... es necesario para conseguirlo haberse practicado la autopsia del causante o que se hubiera probado que la muerte se había producido por la enfermedad profesional padecida, requisito no cumplido por la recurrente. (Sentencia de 27 de octubre de 1969.)

Consta haber pasado el actor en 15 de julio de 1958 a ser pensionista de la demandada por invalidez consecuyente a enfisema obstructivo intenso y descompensado con insuficiencia ventilatoria, determinante de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, y, asimismo, que con efectos al 10 de mayo de 1968 el Fondo Compensador le reconoció una silicosis de primer grado con bronconeumopatía, asignándole la pensión correspondiente, juicio de hecho firme, del que no puede concluirse se trató de idéntica enfermedad, aunque ambas afecten al sistema respiratorio, y visto que la prestación por invalidez, regulada en el citado artículo 65 del Reglamento General del Mutualismo laboral, no es incompatible por disposición expresa con la otorgada por el Fondo Compensador y que al no tratarse de pensiones ambas concedidas por el régimen general de la Seguridad Social, no entra en juego el artículo 91 del texto articulado I de la ley de Bases de la Seguridad Social. (Sentencia de 10 de octubre de 1969.)

El segundo motivo de casación que articula la recurrente... por interpretación errónea del artículo 8.º del Reglamento de Accidentes de trabajo, al condenar a la Compañía-Aseguradora a constituir un capital-renta en base a un salario percibido por los productores fallecidos, en cuantía de 171,43 pesetas, siendo así que el salario asegurado era el de 1.800 pesetas mensuales, motivo que también ha de rechazarse, puesto que la póliza suscrita es, como razona acertadamente el juzgador de instancia, colectiva y regularizable periódicamente, características que excluyen la individualización salarial, ya que las primas se pagan por una cantidad global y susceptible de corrección en cada período, lo que permite una flexibilidad en la cantidad asegurada y en las primas del seguro, conforme se deduce del artículo 15 y siguientes de la póliza, de conformidad con lo declarado en la sentencia de esta Sala de 26 de septiembre de 1967, que determina «que la Aseguradora pretende obtener la exoneración parcial de sus obligaciones indemnizatorias, en la proposición del seguro de 60 pesetas diarias con olvido de que la póliza contratada es abierta y, por tanto, susceptible de actualizarla, regularizando las primas provisionales, adecuándolas a la realidad de los salarios realmente abonados a través del procedimiento marcado en la misma póliza». (Sentencia de 6 de octubre de 1969.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

El pernocte de los productores en la casita del monte donde sobrevino la desgracia fue meramente permitido antes de que su hubiera llegado a un acuerdo laboral, lo que indica claramente que el contrato que se estaba preparando entre el demandado y los causantes de las demandantes no se había aún concertado, ni el trabajo había comenzado a prestarse, pese a aquella alta en los Seguros Sociales, que si, ciertamente, puede ser un indicio de una realidad contractual, no es suficiente por sí sola para establecerla. (Sentencia de 27 de octubre de 1969.)

Plenamente probado que el recurrente respondía ante la Empresa del buen fin de las operaciones mercantiles que efectuaba por la misma, actuando como director-gerente ante los compradores, sin que previamente mediara conformidad de la recurrida para su perfeccionamiento, es visto que no concurre en el demandante la condición de trabajador por cuenta ajena a que se refiere en el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, según quedó redactado por ley de 21 de julio de 1962. (Sentencia de 29 de octubre de 1969.)

No hay posibilidad de estimar el único motivo que sirve de base a este recurso... en denuncia de supuesta violación del artículo 158 del Reglamento Nacional de Trabajo en los Ferrocarriles Españoles de 29 de diciembre de 1944, que ordena «el reingreso de los trabajadores al término de la excedencia, en la primera vacante que se produzca en su categoría», planteándose al efecto un problema de colisión temporal de normas, para decidir si el supuesto enjuiciado ha de regirse por la normativa invocada por el recurrente, vigente cuando la excedencia del productor se produjo, o por el Reglamento de régimen interior de la RENFE, aprobado por Orden de 9 de junio de 1962, y la ley de 16 de diciembre de 1964, que tenían vigencia cuando el trabajador pidió el reingreso, dando por terminada la situación de voluntaria excedencia... La regulación interior de una Empresa ordenada por normativa legal específica, mucho más si se trata de un servicio público, no puede ser eludida y a ello ha de ajustarse su funcionamiento y desarrollo, incluido el acoplamiento y destino de su personal, habiéndose pedido en la demanda la inmediata readmisión del actor al servicio de la Empresa demandada, lo mismo si es de aplicación una normativa legal que otra, se llega a la misma conclusión desestimatoria de tal petición, porque la relación de hechos admitidos como probados no suministra la base necesaria para la postulada resolución en derecho, supuesto que la misma afirma que cuando se pidió el reingreso «no existía vacante alguna», aparte de que si hubieran podido existir, no se hubieran opuesto a su producción y realidad los traslados y acoplamientos forzosos del personal que no consume ni cubre vacantes, sino que las desplazan en el trabajo o en el lugar atendiendo a derechos preferentes de los trabajadores en activo. (Sentencia de 11 de octubre de 1969.)

El hecho de que el productor mutualista trabajara en unión de sus hermanos dentro de una Sociedad creada por ellos al efecto, sea regular, colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada, configura una modalidad de trabajo autónomo perfectamente subsumible en el artículo 1.º, último párrafo, del Decreto de 23 de junio de 1960, por tratarse de trabajadores que no vienen vinculados a Empresa extraña por ningún contrato de trabajo, sino que aparecen como conductores de las instalaciones y material que como tales socios aportaron a la Sociedad o fueron adquiridos por ésta con sus aportaciones dinerarias, con lo que el trabajo que prestaron se realizó por propia cuenta y no bajo dependencia y por cuenta ajena. (Sentencia de 20 de octubre de 1969.)

Se observa que la Empresa lo que hace es autorizar a los actores a que actúen en el frontón como tales corredores, los que percibirán una comisión sobre las cantidades

que corresponda abonar a los gananciosos en las apuestas en que intervengan como mediadores; que el cobro y el pago de estas apuestas es de la responsabilidad del propio corredor, como si actuara por cuenta propia, y que este mismo abonará a los gananciosos el importe de sus apuestas, de todo lo que resulta que los corredores de que se trata no actúan por cuenta de la Empresa, sino por cuenta propia, por lo que no pueden hallarse incluidos en el concepto de trabajadores que se contiene en el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, reformado por la ley de 21 de julio de 1962, puesto que para otorgarles esta cualidad, en relación con los que trabajan en comisión, se exige que su actuación sea por cuenta del empresario, que las operaciones que llevan a cabo exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y, por último, que no queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación. (Sentencia de 5 de noviembre de 1969.)

b) DESPIDOS

Las huelgas o paros colectivos, reveladores de un conflicto laboral no encauzado a través de las normas legales vigentes, constituyen en nuestro ordenamiento actos ilícitos siempre y en determinadas circunstancias actos delictivos, y su participación en ellos tipifica una causa más de despido justificado, ya que lo ilícito de la huelga viene impuesto en razón de la garantía de permanencia en el puesto de trabajo otorgada por nuestra legislación, y por ello, ante un conflicto colectivo ilegal que rompe dicha correlación, sus participantes inciden en causa justa de rescisión unilateral del vínculo laboral, facultad rescisoria que se otorga al empresario, el cual puede hacer uso de la misma en la extensión y amplitud que decida...; tal participación priva de las garantías de instrucción de expediente previo para realizar aquél a los que participando en aquéllos ostenten cargos sindicales... sin que puedan confundirse los actos esenciales del conflicto con los efectos producidos al faltar al trabajo, ya que tales faltas no son más que un elemento revelador de la existencia de aquél, por lo que no es admisible la tesis del recurrente que contra su recurso, presentando sólo las faltas de asistencia al trabajo por el recurrente, calificándolas de involuntarias, olvidando que en los hechos probados se imputa al mismo —y no se combate— una participación en un conflicto colectivo ilegal. (Sentencia de 4 de noviembre de 1969.)

Es alegada violación en la sentencia que combate, del apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo en relación con la causa 8.ª del artículo 76 de la propia ley, que se afirma consistió en no ratificar como procedente el despido del actor por justa causa, en aquel apartado prevista, de malos tratos de palabra u obra a compañeros de trabajo... Ahora bien, ni todo mal trato puede constituir causa justa de despido, sino sólo aquél que revista determinada gravedad, ni en la graduación de ésta pueden dejar de influir las circunstancias concurrentes, y así ha de tenerse en cuenta en la resolución del caso de autos... Consta el desempeño por el actor, en la Empresa demandada, del puesto de primer «maitre» y con referencia a lo ocurrido... se produjo un cruce de frases en el que el «maitre» pronunció la de «porque dentro

de la Ronda no puede estar usted con esa cara», y el camarero las de «soy mejor persona que usted, pues todavía no he estado en la cárcel», y «si es usted hombre salga a la calle», finalizando el incidente por la intervención del jefe del sector e incoándose seguidamente expediente de sanción al camarero, caballero mutilado, y propuesto su despido por la Empresa a la Magistratura que resolvió en la forma antes consignada; ... la conducta del camarero ... puede, a lo sumo, constituir leve maltrato de palabra, no merecedor de sanción a juicio de la Empresa, aunque pasados varios meses, con notoria e impropia vacilación de criterio, intente sancionarla con el despido. Por lo que respecta a los hechos acaecidos el día ... el demandante ... en un arranque malhumorado dio con el pie a la bandeja, que cayó al suelo, todo lo cual provocó extrañeza y molestia a los demás trabajadores presentes y afectó mucho al ayudante, comprendiendo el actor lo inadecuado de su gesto pidió perdón y le ofreció disculpas, con lo que es visto que ... el rápido arrepentimiento público del actor por la falta cometida, llevan al convencimiento de no ser la misma merecedora de la máxima sanción, aunque pueda serlo de otra de menor entidad, tal como ponderada y razonadamente decidió el juzgador de instancia. (Sentencia de 6 de noviembre de 1969.)

El único motivo propuesto por la parte recurrente lo ampara en el número 1.º del artículo 167 del texto refundido de Procedimiento laboral vigente, por interpretación errónea del artículo 77, apartado E, de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944..., supuesto de clara inaplicabilidad, ya que el magistrado, en su sentencia, de una manera clara y terminante, dice literalmente: «Si bien es cierto que percibió bonificaciones o comisiones de los proveedores, también lo es que tales comisiones son normales y eran conocidas de la gerencia, en su momento, sin que por tal causa se le hubiera nunca formulado reparo alguno»; y al no haberse atacado por la recurrente en forma legal esta declaración fáctica, ha de quedar firme y con valor absoluto y sin posibilidad de ser variado, y siendo ello así, queda eliminada, como obligada consecuencia, la infracción legal aducida por la recurrente en este único motivo, puesto que no puede reputarse de deslealtad la conducta del productor, cuando su gestión y las bonificaciones y comisiones que percibía eran conocidas y toleradas por la parte recurrente. (Sentencia de 20 de octubre de 1969.)

En cuanto al primer motivo..., alega distintas infracciones legales, unas por el concepto de aplicación indebida, como lo son, a juicio de la recurrente, el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, en relación con los artículos 102 y 110 del texto procesal laboral vigente, el artículo 3.º del Decreto de 2 de junio de 1967 y el 369 de la ley de Enjuiciamiento civil y otros, por su no aplicación, cuales son, a su entender, los artículos 6.º, apartado 7.º, párrafo 2.º, y 18 del Reglamento de trabajo en las porterías, es motivo también improcedente... Respetados los hechos declarados probados de la sentencia recurrida no atacados en el recurso por la vía procedente al efecto, es preciso reconocer que los preceptos legales ... han sido rectamente aplicados, toda vez que el reiterado incumplimiento por parte de la recurrente de las obligaciones que su cargo de portera tenía asignadas, que se recogen en los referidos hechos, constituyen las faltas muy graves que los preceptos citados sancionan con el

despido y con respecto a la cita que se hace de las disposiciones reglamentarias relativas al derecho de los porteros de ausentarse durante cuatro horas al día, es indudable que han sido aplicados también correctamente por el juzgador *a quo*, puesto que las mismas añaden que esta ausencia ha de ser dejando una persona que lo sustituya durante aquélla. (Sentencia de 29 de septiembre de 1969.)

Se denuncia la infracción, por aplicación indebida, del apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo; es indudable que tampoco es acogible. Aparece como evidente que la conducta del productor recurrente ... consistió en que la jornada de trabajo del 12 de julio de 1968 se ausentó, debidamente autorizado, del lugar de su trabajo, yendo al garaje en busca de una herramienta para el mismo, pero lo hizo dejando encendido el horno, con la cadena parada, lo que motivó el incendio de la pintura adherida a los útiles sitos en el interior del citado horno, por haber quedado un tiempo excesivo expuestos a los rayos infrarrojos, extendiéndose el fuego por los conductos hasta las cabinas y restos del horno, lo que produjo grandes daños en el mecanismo de serie...; esta actuación del recurrente es claramente subsumible en el antes citado precepto legal, toda vez que constituyó palmaria desobediencia a lo que los reglamentos que en el mismo se mencionan, concretamente en este caso, el de la industria de trabajo en siderometalúrgica, aprobado por Orden de 23 de julio de 1946, el cual en su artículo 78, número 13, declara sancionable con el despido a tenor de lo que dispone el 79, «causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables», circunstancias que hay que reconocer que concurren en los hechos que se examinan, puesto que ellos se desprenden de la conducta observada en esta ocasión por un operario que llevaba cuatro años en su cometido. (Sentencia de 24 de septiembre de 1969.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Postulándose también en la demanda otras condenas de cantidades que se dicen adeudadas en razón de pagos efectuados por el actor y por cuenta del demandado, pero sin relación alguna con los derechos y obligaciones emanados del contrato de trabajo que venía vinculándolos, es notorio que a la situación subjetiva de los litigantes en aquella relación jurídica extralaboral, convienen las calidades respectivas de trabajador y empresario, y el contenido material de la misma no es encajable en supuesto alguno de los regulados en los números 1.º al 4.º del tan citado artículo 1.º (texto articulado procesal de 21 de abril de 1966), de donde la declaración de la incompetencia de la jurisdicción laboral, en este particular, es ineludible, pues ya viene dicho que, atribuido materialmente el conocimiento de tales acciones a otro orden jurisdiccional, la acumulación es improcedente. (Sentencia de 28 de octubre de 1969.)

Entre las normas relativas a accidentes de trabajo contenidas en el artículo 122 de la ley articulada Procedimiento laboral figura la de acompañar, al ejercitar la acción correspondiente, certificación del Registro civil acreditativa de las fechas de nacimiento

de los interesados y de los beneficiarios, debiendo el magistrado, si advierte la omisión de estos documentos, requerir a la parte para que en el plazo de seis días los aporte o reclamarlos de oficio, según considere pertinente; no debió advertir el juzgador de instancia la falta en los autos de la certificación relativa al presunto beneficiario ... mermando también, por otra parte, las posibilidades de los litigantes en orden al planteamiento de recurso con base en prueba documental; por las precedentes razones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.º del Código civil, que forma parte del título preliminar y es de obligada aplicación en cuanto a los efectos de la ordenación que la ley establece, procede anular la sentencia de instancia de oficio, por ser de orden público la materia procesal y, dada la inadvertencia del magistrado y por principio de economía procesal, reponer las actuaciones al momento de dictarla. (Sentencia de 29 de octubre de 1969.)

Acertadamente, el Ministerio Fiscal estima que la sanción del número 3.º del artículo 233 del Reglamento general del Mutualismo laboral de 10 de septiembre de 1954 a un vocal de la Comisión Provincial y de la Asamblea General de la Mutualidad no puede ser, ni lo es, conflicto individual de los comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966 y 246 del citado Reglamento general, pues que éste exige, para que pueda reclamarse ante la Magistratura que la índole del asunto sea de su competencia y, en este supuesto el conflicto queda al margen de la condición de trabajador con su empresa, que no lo es la Mutualidad ni, con ésta como entidad de previsión que le denegara sus derechos y sí por discrepancia de criterios político-administrativos con otros miembros del órgano de gobierno y forma y medios empleados para defenderlos con exceso sancionable en otra jurisdicción, penal o administrativa (artículo 931, apartado h) del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960), pero que no constituyen faltas laborales y que, como comprendido en el apartado c) del artículo 201 del Reglamento general cometida por un vocal de la Asamblea General se ha de dar cuenta al servicio de mutualidades que, oído el delegado nacional de Sindicatos, adoptará la decisión definitiva (artículos 236 y 201 del Reglamento general de 10 de septiembre de 1954) siguiendo el recurrente la vía administrativa al amparo del artículo 91 de la ley de 17 de julio de 1958, para ser oído y presentar prueba, como así lo hizo y la que hubo de abandonar para acudir a esta contenciosa que, en último caso, tampoco procede, porque, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 246 del Reglamento del mutualismo laboral, en relación con el 3.º del Decreto de 5 de enero de 1939, declarado vigente por el número 19 del artículo 1.º del Decreto de procedimiento administrativo, y que por su artículo 2.º se hará de adaptar a la ley de este orden, corresponde la resolución al delegado de Trabajo porque la falta imputada puede llevar implícita la privación del cargo sindical. (Sentencia de 15 de octubre de 1969.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO